

En Logroño, a 16 de junio de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

***DICTAMEN***  
***50/03***

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. R.R.P..

***ANTECEDENTES DE HECHO***

***Antecedentes del asunto***

***Primero***

El día 13 de mayo de 2002, sobre las 22,15 horas, D.R.R.P. circulaba por la carretera LR-259, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Ford modelo Orión y matrícula XX, cuando, a la altura del punto kilométrico 10,400, se cruzó en su trayectoria un corzo, con el que colisionó.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La factura de reparación de los daños sufridos por el vehículo, que se aporta, asciende a la cantidad de 1.031,70 \_.

***Segundo***

En escrito de fecha 11 de julio de 2002, comparece ante la Consejería de Medio Ambiente la letrada señora S.C.D. que, en nombre de su cliente, señor R. solicita se le informe de los cotos existentes en la fecha y lugar del accidente, para el planteamiento de la eventual reclamación.

En el informe solicitado, que se emitió por el Servicio de Planificación y Fauna de la

Dirección del Medio Natural, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto LO-10.053, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores "E.P." y que tiene como aprovechamiento cinegético la caza menor, no mencionándose en su Plan Técnico de Caza la existencia de corzo. Además señala el informe que cercanos al lugar se encuentran otros acotados que tienen como aprovechamiento principal la caza menor y como aprovechamiento secundario la caza mayor, y que son el Coto LO-10.117, del Ayuntamiento de Ribafrecha, el Coto LO-10.197, del Ayuntamiento de Lagunilla de Jubera, y el Coto LO-10.073, del Ayuntamiento de Santa Engracia.

El 25 de noviembre de 2002, se formaliza la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos relatados.

### ***Tercero***

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 24 de abril de 2003 se formula propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados.

### ***Antecedentes de la Consulta***

#### ***Primero***

Por escrito de 9 de mayo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 13 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### ***Tercero***

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente

ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### ***Primero***

#### ***Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.***

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo).

### ***Segundo***

#### ***La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.***

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros DD. 19/1998, 49/2000 y 23/2002. Sí que resulta preciso, empero, rectificar la aplicación de la misma que lleva a cabo, en este caso, la indicada propuesta.

En ella, en efecto, se analiza la eventual responsabilidad civil del titular del coto en cuyo interior ocurrió el accidente (el LO-10.053), y también la de los titulares de los cotos próximos al lugar en que se produjo el evento dañoso, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja. Y, como quiera que dicha responsabilidad civil se descarta en este caso, se concluye atribuyendo responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, como si, a falta de particular que responda, debiera hacerlo necesariamente la Administración.

Sin embargo, tal modo de proceder resulta inexacto. Como es obvio, lo único que puede

dilucidarse en este expediente es si cabe o no atribuir a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja alguna clase de responsabilidad por los daños sufridos por el reclamante; y la conclusión que se alcanza en este extremo ha de ser, a nuestro juicio, claramente negativa, pues en este caso no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13, párrafo primero, de la Ley de caza de La Rioja), porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudo proceder el corzo causante de los daños sufridos por el reclamante, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja, puesto que los animales que causaron los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas.

c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas y ordenación de la actividad venatoria.

Como, ya desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos afirmando con reiteración, esta responsabilidad patrimonial de la Administración sólo puede apreciarse cuando existan específicas medidas administrativas que limiten o condicionen de tal modo la facultad de cazar de los particulares que ostenten la **titularidad cinegética** (cfr. art. 4 de la Ley de caza de La Rioja), que racionalmente conduzcan a la conclusión de que el daño es imputable a aquélla. En relación con los cotos, esas medidas se concretan particularmente en los Planes Técnicos de Caza que deben presentar dichos particulares y aprobar —en su caso— la Administración, pues de ellos resultan las especies o piezas cuya caza tienen aquéllos autorizada y las que, por el contrario, tienen prohibida. A partir de ahí, en principio, no deben los titulares de los cotos responder de los daños causados por los animales cuya caza les ha prohibido la Administración, sino que debe hacerlo ésta como autora y responsable de la prohibición; si bien —tal y como venimos manifestando reiteradamente desde nuestro Dictamen 49/2000—, como quiera que los Planes Técnicos de caza son presentados y propuestos por dichos particulares, titulares de los cotos, esta regla general ha de ser excepcionada, respondiendo aquéllos y no la Administración, cuando, constatada la presencia

de la especie causante del daño en un coto —aunque dicha presencia sea circunstancial o esporádica—, tales titulares no la hubieran incluido en el Plan Técnico ni pretendido en ningún momento que les fuera autorizada su captura.

Pues bien, en este caso no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por los animales en el automóvil de R.R.P.. En particular, es de observar que no se da el caso de que, solicitada por el titular del coto LO-10.053 para su inclusión en el Plan Técnico la caza del corzo, ésta hubiera sido denegada o prohibida por la Administración: por el contrario, la Sociedad de Cazadores “E.P.” limitó a la caza menor su solicitud, en coherencia con las especies cazables existentes en el coto según resulta del completo Plan Técnico presentado y aprobado por los órganos administrativos competentes; y en cuanto a los otros cotos de los que pudo eventualmente proceder el animal, todos ellos tienen autorizada la caza mayor como aprovechamiento secundario.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde pudo proceder el corzo causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

En este punto sólo hay que recordar la importancia que tiene que los informes emitidos por la Dirección General del Medio Natural en estos expedientes ofrezcan completa información de todos los extremos que resultan imprescindibles para la resolución de aquéllos. No es en absoluto de recibo limitarse, como últimamente viene haciéndose, a indicar en qué coto o terreno cinegético tuvo lugar el accidente y cuáles son los cotos próximos, refiriendo genéricamente la clase de aprovechamiento cinegético de los mismos. Por el contrario, es absolutamente imprescindible expresar, en dichos informes, no sólo el contenido detallado de los Planes Técnicos de caza en cuanto a las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético existentes en el coto y las capturas autorizadas, sino también el criterio técnico sobre la posible existencia de la especie causante del daño en el coto y sobre procedencia del animal causante del daño.

Ello resulta especialmente relevante cuando, como ocurre en este caso, el informe se emite en un primer momento a instancia del particular afectado, pues si la falta de información suficiente en aquél le condujera a plantear equivocadamente su reclamación y ello le impidiera formularla luego con éxito en el proceso adecuado (por ejemplo, porque el eventual responsable pudiera invocar la prescripción de su acción), no sería irrazonable pensar que la responsabilidad

patrimonial de la Administración, descartada en el expediente, fuera exigible ulteriormente con otro fundamento.

### ***CONCLUSIONES***

#### ***Única***

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. R.R.P., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde pudo proceder el animal causante del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.